

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Proyecto de ley presentado por el señor Ministro de Fomento para promover la construccion de canales de riego*

A LAS CORTES.

Las varias industrias en que el trabajo humano se divide tienen entre sí íntimo enlace, y para cada época histórica el equilibrio económico exige entre todas ellas proporciones determinadas y relaciones armónicas: cuando este equilibrio falta, cuando alguna industria sobrepuja su nivel natural y su natural estension, manifiéstase este desacuerdo por perturbaciones mas ó menos profundas en el organismo íntimo de la sociedad, y esto cabalmente es lo que en nuestra España sucede. Una monstruosa desproporcion entre la industria de los trasportes por una parte, y la agricultura, la minería, la industria fabril y la poblacion por otra, y aun en aquella misma una irregularidad chocante en la distribucion de las vias ordinarias y férreas, y un no menos chocante desacuerdo entre las grandes arterias y las redes secundarias, son causas de atraso y estancamiento en todas ellas. Mal pueden, por ejemplo, las vias férreas prosperar y cubrir los capitales en ellas empleados sus intereses, cuando faltan mercancías y viajeros que por ellas circulen y den alimento á estos poderosos instrumentos de transporte, y cuando además faltan pequeñas arterias que lleven á las grandes los mil productos del, aunque fecundo, hoy pobre suelo de la Península.

Empeñarse el Estado en dar vida artificial á todas las varias ramas del trabajo humano fuera empeño insensato por ser empeño imposible, y fuera empeño absurdo por ser contrario á las leyes económicas de la sociedad: debe, pues, limitarse á separar los obstáculos que hoy impiden la expansion de las fuerzas naturales y la manifestacion espontánea de la actividad privada. A este fin se dirige el siguiente proyecto de ley, y por él se facilita en gran manera la creacion de canales de riego, librando á las empresas nacientes de las cargas abrumadoras del fisco, y aun convirtiéndolas en natural estímulo y en auxiliar provechoso de la nueva industria.

Verdadero contrato libre es el nuevo

sistema entre el Estado y los particulares, y en nada se parece al antiguo sistema de subvenciones; pues aquí la empresa obtiene el beneficio cuando el nuevo riego es un hecho, y un hecho también el aumento de la riqueza territorial; la Hacienda no arriesga cosa alguna, pues sobre ganancias futuras gira la combinacion, y hasta que la ganancia se realiza los constructores nada perciben; la parte aleatoria corre á cargo de la especulacion privada, sin que amague al Tesoro público, que no arriesga en manera alguna sus recursos, una ganancia futura, y una riqueza que ha de crearse se divide de antemano entre las tres partes interesadas: el canalista, el regante y la Hacienda, segun lo que cada cual espone; y por último, el nuevo sistema se halla en armonía perfecta con nuestra actual legislacion sobre impuestos, y con los mas elementales principios de la ciencia de la contribucion que exigen, á una, respiro y libertad para las industrias nacientes.

Bien se le alcanza al Ministro que suscribe que esto no es bastante para el alto fin que apetece: que los nuevos riegos suponen el empleo de capitales de cuantía, ya para preparar los terrenos, ya para mayores y mas perfectos abonos, ya para trabajos complementarios de saneamiento, ya en fin para mejorar el sistema y multiplicar la intensidad del cultivo; es decir que aun teniendo agua disponible, en tales condiciones de pobreza por una parte, de ignorancia é inercia por otra, puede verse el agricultor que el agua sea inútil, é inútil también los esfuerzos del canalista; pero á estos males han acudido ya las Cortes, facilitando la creacion de Bancos agrícolas y territoriales que ofrezcan al cultivador capitales á módico interés: como han acudido con la reforma arancelaria á otras grandes necesidades de la industria agrícola, facilitando la importacion de toda clase de útiles, máquinas é instrumentos, como acudirán aun, resolviendo rápida y energicamente los graves problemas políticos hoy pendientes á la necesidad de atraer con el orden, la paz y un régimen libre nuevos y fecundos capitales del extranjero, que den vida á nuestros hoy estériles elementos de riqueza.

Todo no se consigue en un dia; pero con fé en la libertad, así en el orden político como en el económico, todo lo consiguen los pueblos que saben conquistar-

la y son bastante enérgicos y bastante prudentes para no perderla.

Por estas consideraciones, y debidamente autorizado por S. A. el Regente del Reino, tengo la honra de proponer á la deliberacion de las Cortes Constituyentes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 12 de enero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se derogan las disposiciones que prohiben á la Administracion admitir los proyectos de aprovechamiento de aguas cuando no estén suscritos por un Ingeniero, Arquitecto ú otros facultivos. En adelante se admitirán y cursarán por el Ministerio de Fomento y los Gobernadores de las provincias los proyectos de esta clase que puedan presentar tanto los españoles como los extranjeros.

Art. 2.º Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiacion, las obras de canales de riego, siempre que por estos se pueda conducir el volumen de agua necesario para fertilizar una estension de 1000 hectáreas cuando menos, y en su consecuencia se releva á las empresas de la obligacion de instruir los expedientes que, para obtener tal declaracion, exige la legislacion actual.

Art. 3.º Además de la perpetuidad de las autorizaciones, de la libertad para establecer el cánón que se estime oportuno, y de otros derechos y privilegios que están declarados por la legislacion vigente á las empresas de canales de riego, se les concede el importe del aumento de contribucion que se ha de imponer á los dueños de las tierras que disfruten el beneficio del agua hasta que lleguen á percibir estas empresas en totalidad 150 pesetas por cada hectárea regada. Pero en los 30 primeros meses no se impondrá á los propietarios de las tierras el aumento de contribucion á que se refiere el párrafo anterior.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda se encargará de la recaudacion de las cantidades que han de abonar los propietarios á las compañías constructoras de los canales, y de acuerdo con el de Fomento dictará las disposiciones necesarias á fin de que se verifique la entrega de estos fondos con toda puntualidad. Se publicarán en la *Gaceta*, así como las concesiones de los canales, estados ó relaciones

de las sumas que se vayan entregando á las empresas.

Art. 5.º Al otorgarse las autorizaciones para construir canales, se exigirá á los concesionarios consignen una cantidad en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España como garantía de la ejecucion de las obras; y se les fijará un breve plazo para principiarlas, y el que fuere preciso para dejarlas terminadas. Tan pronto como hubieren ejecutado obras por valor de la fianza les será devuelta á los concesionarios. Siempre que se presente presupuesto de las obras, la garantía será del 1 por 100 del mismo, conforme á lo establecido en el art. 201 de la ley de aguas.

Art. 6.º Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes públicas con el fin de fertilizar las tierras que poseen continuarán disfrutando la exencion de aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el artículo 246 de la ley de 3 de agosto de 1866.

Art. 7.º Siempre que los proyectos de nuevos riegos que presenten los propietarios no encuentren oposicion alguna al ser anunciados al público, y les apoyen en su dictámen los Ingenieros Gefes de las provincias, los Gobernadores, ó el Ministerio de Fomento en su caso concederán desde luego las autorizaciones solicitadas, sin prolongar los expedientes con mas informes y trámites.

Art. 8.º Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos ó alguna compañía nacional ó extranjera acudieren al Gobierno en demanda de estudios de algun canal de riego practicados por los Ingenieros del Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes estén dispuestos á satisfacer el importe del presupuesto de los estudios.

Art. 9.º Cuando el Ministro de Fomento considerase dignos de especial recompensa á los directores ó gerentes de las empresas de canales de riego ó al autor de un importante proyecto, significará á los Ministerios de Estado ó Gracia y Justicia la condecoracion ó merced que estime oportuno conceder á los interesados.

Art. 10.º Podrán optar á los beneficios del art. 4.º de esta ley los concesionarios de canales que no hayan ejecutado las obras si no hubieren recibido del Estado

subvencion alguna, y cuando los contratos que hayan celebrado ó las obligaciones que puedan haber contraído no impidan la aplicacion de estos beneficios.

Art. 11. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á esta ley. Madrid 13 de enero de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º  
Número 110.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de los confinados cumplidos cuyos nombres y señas se expresan, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser aprehendidos.

*Nombres y señas.*

Nicolás Asensio García, natural de Alicante, vecindado en Madrid, hijo de José y de Antonia, de 24 años, soltero, zapatero, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano: tiene una cicatriz en la frente y carrillo izquierdo.

Francisco Ulpiano Alonso, natural y vecino de esta capital, hijo de Juan y de Vicenta, de 20 años, soltero, zapatero, estatura 5 pies una pulgada, pelo rubio, cejas id., ojos negros, nariz, cara, boca y barba regulares, color sano.

Fernando Castañeda Alvarez, natural de Alcalá de Henares, de esta provincia, vecindado en Madrid, hijo de Manuel y de Juliana, de 42 años de edad, soltero, trapero, su estatura 5 pies una pulgada, pelo castaño, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno.

Madrid 21 de enero de 1870.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benítez.

Seccion de Fomento.—Negociado 8.º—  
Instruccion pública.—Circular.

En vista de las reclamaciones que me han dirigido varios Alcaldes de los pueblos de esta provincia, en solicitud de que se prorogue el plazo señalado para el pago de los profesores de primera enseñanza, he tenido á bien fijar el dia 30 del corriente, para cuya fecha deberán estar en estas oficinas los justificantes del pago á dichos funcionarios: en la inteligencia de que terminado que sea este último é improrogable plazo, se expedirán comisiones de apremio contra todos los Alcaldes que no hayan cumplido tan importante servicio.

Madrid 20 de enero de 1870.

*El Gobernador,*  
Juan Moreno Benítez.

## QUINTA SECCION.

### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

*Caducidad de créditos contra el Estado.*

Por la Direccion general de la Deuda pública se encarga á esta Administracion económica procure por los medios de publicidad conveniente, lleguen á conocimiento de los interesados las disposiciones que ha adoptado para facilitar el cumplimiento de la ley de caducidad de créditos de 19 de julio del año próximo pasado, inserta en la *Gaceta* del propio

mes é instruccion de 8 de diciembre último que vino inserta en la *Gaceta* del siguiente dia 9.

En su virtud, y á fin de evitar todo perjuicio que pudiera irrogarse á los interesados residentes en esta provincia, se pone á continuacion lo que deben cumplir, y previene ejecuten, la Direccion general de la Deuda en el anuncio que al efecto puso en la *Gaceta* del dia 30 de diciembre último.

1.º Los dueños de créditos contra el Estado, liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda á quienes se les hubiese llamado por medio de la *Gaceta de Madrid* para que acudiesen á recoger su importe, y no lo hubiesen verificado, deberán hacer la reclamacion hasta el 21 de julio próximo venidero, acompañando los documentos que acrediten su derecho y personalidad; en la inteligencia de que si dejan trascurrir dicho plazo sin presentarlos se declararán caducados los créditos, dándose de baja su importe en la cuenta de liquidacion.

2.º Los acreedores contra las cajas de los Consulados, á que se refiere el artículo 7.º de la ley, que no hubiesen aún presentado su reclamacion acompañada de los documentos justificativos de su derecho y personalidad, deberán verificarlo en el mismo plazo que se espresa en la regla precedente; en la inteligencia que si lo dejan trascurrir sin presentarlos perderán todo derecho al reconocimiento y abono de sus créditos.

3.º Los créditos de tratados con la Francia, celebrados desde 1795 á 1815 y reclamados en tiempo hábil, cuyos interesados no presenten en el término que al efecto se les fija en el art. 8.º de la instruccion de 8 del actual, los documentos que en el mismo se expresan, se declararán definitivamente caducados y se dará de baja su importe en la cuenta de este ramo. Los que á la supresion de la Junta de tratados no habian aún obtenido las certificaciones representativas de sus créditos, deberán reclamar su pago, presentando dentro del término que se deja indicado, y bajo igual pena de caducidad, los documentos justificativos de personalidad.

4.º En la misma pena de caducidad incurrirán los acreedores por presas inglesas de los años 1804 y 1805, que habiendo reclamado el abono de sus créditos en tiempo hábil, dejaran de presentar hasta el 21 de julio de 1870, en el departamento de liquidacion los documentos que determina el art. 9.º de la instruccion de 8 del corriente mes, para acreditar el apresamiento del buque, el hecho del embarque, del metálico, géneros y efectos apresados y la propiedad y valor de estos.

5.º Se declarará la caducidad de los juros, conforme á lo prevenido en la segunda parte del artículo 5.º de la ley y 10 del reglamento para su ejecucion de 8 del actual, cancelándose los privilegios en los protocolos que existen en las oficinas de la Deuda, si los interesados que habiendo reclamado su capitalizacion y liquidacion dentro del plazo señalado al efecto por el art. 39 del reglamento de 17 de octubre de 1851, no presentan hasta 21 de julio de 1870 los privilegios originales de los mismos, ó las diligencias de estravío que previene la real orden de 13 de abril de 1837.

6.º Los acreedores por vitalicios que hubiesen presentado las certificaciones de venta ó las escrituras de imposicion en tiempo hábil, ó sea antes del 18 de octubre de 1852, pueden desde luego soli-

licitar el abono ó el reconocimiento de la venta y liquidacion de los atrasos con presentacion de las fés de vida ó de defuncion de las personas en cuyo nombre se hubiese hecho la imposicion, y de los documentos que acrediten su personalidad, salvas las escepciones que respecto de las fés de existencia y óbito establece el último párrafo del art. 6.º de la ley de 19 de julio último y reglamento de 8 del actual; debiendo advertirles que si dejan trascurrir el 21 de julio de 1870 sin efectuarlo, se les impondrá definitivamente la caducidad á que la ley se refiere.

7.º Asimismo se recuerda á los acreedores por alcances de cuentas anteriores á 1.º de mayo de 1828, que hayan obtenido ya los finiquitos ó certificaciones de solvencia, que deben presentarlos reclamando la liquidacion y abono de sus créditos, acompañando los documentos que acrediten su personalidad hasta el 21 de julio próximo venidero; en el concepto de que de no hacerlo así se procederá á declarar la caducidad de sus créditos. En igual pena incurrirán los que aún no hubieren obtenido sus finiquitos ó certificaciones de solvencia, si dejan trascorrir un año desde la fecha en que se les espidan, sin presentarlos en las oficinas de la deuda para su abono, justificando asimismo su derecho y personalidad.

8.º La regla anterior será tambien extensiva á los acreedores por fianzas y depósitos constituidos en metálico desde 1.º de mayo de 1828 á fin de diciembre de 1849, y á los alcances de cuentas de la misma época, comprendidos en la ley de 3 de agosto de 1851.

9.º Los acreedores de la Deuda del personal, por alcances de época posterior á 1.º de mayo de 1828, liquidados y reconocidos por la Junta hasta la de 6 de marzo del año próximo pasado, á quienes se ha llamado ya por los periódicos oficiales para que se presenten á reclamar su importe acompañando los documentos que acrediten su personalidad, pueden desde luego presentarlos hasta 21 de julio próximo venidero; en el concepto de que de dejar pasar aquel plazo sin verificarlo, se procederá á declarar la caducidad de sus créditos, dando de baja su importe en la cuenta del ramo, y cancelando los títulos de la referida Deuda si se hubiesen emitido.

10. Sin perjuicio del llamamiento que en su dia se hará por el departamento de liquidacion de la Deuda á los interesados en los depósitos voluntarios, judiciales, gubernativos y por fianzas de empleados constituidas en las arcas públicas con anterioridad al sistema de presupuestos de 1828, á medida que vayan practicando las liquidacion parciales, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del reglamento de 8 del actual, dictado para llevar á efecto de la ley de caducidad de 19 de julio anterior, los acreedores por dichos conceptos que no hubiesen obtenido aún á la publicacion de la ley los finiquitos y providencias de alzamiento deben gestionar desde luego para alcanzarlo del tribunal ó dependencia correspondiente, ya para presentarlas cuando las obtengan en las oficinas de la deuda, ó ya para reclamar en su dia la liquidacion y abono de sus créditos con presentacion de los documentos que acrediten su derecho y personalidad.

11. Por último, se advierte á los acreedores que el departamento de liquidacion cuidará de ir llamando á los interesados á medida que se examinen los expedientes, para que acudan á solventar en el plazo que se les señale, los reparos

que hubieren ofrecido, así como de notificar por medio de la *Gaceta de Madrid*, ó personalmente si fuese posible, los acuerdos negativos que haya dictado la Junta, para que los respectivos interesados puedan hacer uso en el plazo que designa el artículo 18 de la ley de 19 de julio último y tercero del reglamento de 8 del actual del derecho de apelacion que aquella les concede.

Madrid 19 de enero de 1870.—M. Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 28 del mes que rige se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para arrendamiento de un herren, de cabida de 2 fanegas, tierra de tercera clase, al sitio llamado el Chorranco.

Una tierra de labor de una fanega, al sitio denominado Casa de la Vieja.

Otra de 9 celemines, en Herren de las Humbrías.

Un herren de 3 celemines, en el Barrigon.

Otro de igual cabida, en las Tejoneras.

Otro de la misma cabida, en las Ventillas.

Una tierra de tercera clase, de 5 fanegas, en los Cantos Cristóbal.

Otra de 2 fanegas, al Barranco y

Otra de 5 fanegas, al Camaron, procedente de las capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por 3 años, y renta de 8 escudos anuales, y el pliego condiciones se halla de manifiesto en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica y Secretaría del citado municipio, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

A las doce del dia 28 del corriente mes se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Chapinería, para el arrendamiento de una tierra de tercera clase, su cabida de 8 fanegas, sita al Canto de media legua.

Otra de igual clase y 9 fanegas de cabida, al cerro de Juan Rodriguez, y

Otra de 8 fanegas, tambien de tercera clase, al Junco Merino, procedente de las Capellanías de Misa de Alba.

El arrendamiento será por tres años, bajo el tipo de 16 escudos ánuos y condiciones que espresa el pliego de ellas, que podrán examinar en la Seccion 3.ª de esta Administracion económica y Secretaría de aquel Ayuntamiento las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

El premio de 250 escudos, concedido en cada uno de los sorteos de la Loteria nacional á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte en el celebrado en 10 del actual á doña Margarita Casanova, hija del Capitan de infanteria don Ramon, muerto en el campo del honor.

Lo que se hace público para que llegue á noticia de la interesada.

Madrid 19 de enero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE MADRID.

Noticia de los artículos de inmediato consumo que se han adquirido en esta Administración durante el presente mes para atender al suministro de los Cuerpos que guardan esta plaza y sus cantones, con expresion de los nombres y vecindad de los vendedores.

Fechas de las compras	Vecindad.	Nombres.	Cantidad de los artículos comprados.	Precio.		Importe.
				Escudos.	Escudos.	
		<i>Acete.</i>				
7	Madrid.	D. Serafin Sepúlveda.	2949 litros .....	0,462		1362,438
		<i>Carbon.</i>				
10	Idem	D. Fernando Jaquete.	46.299 kilogramos .....	0,040		1851,960
		<i>Alfileres de Paris.</i>				
3	Idem	Oscar Lapeire y comp. <sup>a</sup>	4 paquetes .....	1,700		6,800
		<i>Cebada.</i>				
1	Idem	José Maria Sanchez...	15 fanegas .....	2,200		33,000
		<i>Cola de carpinteria.</i>				
5	Idem	Adrian Pira .....	8 kilogramos .....	0,543		4,344
		<i>Escobas de palma.</i>				
1	Idem	Francisco Alvarez....	12 docenas .....	1,000		12,000
		<i>Esparto.</i>				
10	Idem	Antonio Arias .....	14.904 kilogramos .....	0,039		581,256
		<i>Hilo casero.</i>				
2	Idem	Francisco Samaranch.	10 kilogramos .....	3,695		36,950
		<i>Hilo de lana.</i>				
2	Idem	Francisco Samaranch.	4 kilogramos .....	4,564		18,256
		<i>Jabon.</i>				
10	Idem	Bernardo Fernandez..	920 kilogramos .....	0,374		344,080
		<i>Lias de esparto.</i>				
1	Idem	Francisco Alvarez....	20 docenas .....	2,000		40,000
		<i>Sogas de esparto.</i>				
1	Idem	Francisco Alvarez....	7 docenas .....	2,500		17,500
		<i>Paja para caballerias.</i>				
1	Idem	Cayetano Rivero.....	846 kilogramos .....	0,021		17,766
		<i>Terciados de pino.</i>				
6	Idem	Juan Ayuso .....	50 terciados .....	0,800		40,000
		<i>Tornillos de rosca de madera.</i>				
3	Idem	Oscar Lapeire y comp. <sup>a</sup>	6 paquetes .....	2,800		16,800

Madrid 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Aureliano F. de Ronderos—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Casiano Martinez.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ARANJUEZ.

MES DE DICIEMBRE DE 1869.

Relacion circunstanciada de las compras hechas por mí, don Mariano de Zaragoza, administrador de la espresada factoria, en todo el presente mes, con interencion del señor Comisario de Guerra inspector.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de cada recibo y documento.	CANTIDAD.		PRECIOS.		IMPORTE.	
				Litro.	Kiló.	Escs.	Mlés.	Escs.	lés.
		<i>Acete.</i>							
6	Aranjuez.....	D. Bartolomé Robledano.	1	300	»	425	127	500	
		<i>Hilo casero.</i>							
5	Idem.	D. Dionisio Salto.....	2	»	2	3	»	6	»
		<i>Hilo de lana.</i>							
5	Idem.	Dionisio Salto.....	3	»	2	500	5	»	

Total..... 138 500

Aranjuez 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Mariano de Zaragoza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Eduardo Saenz de Tejada.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración, en los días y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad.	
			Litros.	Kilógramos.	Escs.	Mils.
		<i>Acete.</i>				
8	Alcalá.....	Victor Almestre.....	970	»		0,460
23	Idem	Damian Casado.....	110	»		0,472
		<i>Carbon.</i>				
9	Idem	D. Francisco Serrano.....	»	9910		0,041
25	Idem	Eduardo Ruiz.....	»	1120		0,041
		<i>Esparto.</i>				
20	Idem	Leoncio Villa.....	»	2460		0,037
		<i>Hilo casero.</i>				
1	Idem	Agustin Lozano.....	»	2		2,800
		<i>Tinajas de barro.</i>				
1	Idem	Isidro Rodriguez.....	»	13		1,600

Alcalá de Henares 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Jacinto B. Hermúa.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administración, en los días y puntos que se expresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	CANTIDAD.		Precio de la unidad	
			Fanegas	Quint. mét.	Escs.	Mils.
		<i>Leña.</i>				
15	Alcalá.....	Francisco Sanchez.....	»	193,93		1,304
		<i>Harina de primera clase.</i>				
2	»	D. José Gerónimo Moreno..	»	18,40		14,782
17	»	El mismo.	»	35,88		14,565
26	»	D. Manuel Septien.....	»	19,32		14,565
		<i>Harina de segunda.</i>				
17	»	D. José Gerónimo Moreno..	»	71,76		13,478
26	»	D. Manuel Septien.....	»	38,64		13,478
		<i>Harina de tercera.</i>				
17	»	D. José Gerónimo Moreno..	»	35,88		11,739
26	»	D. Manuel Septien.....	»	19,32		11,739
		<i>Cebada.</i>				
2	»	D. Teodoro Camino.....	100	»		2,000
3	»	D. Genaro Lopez.....	800	»		2,100
»	»	D. Rufino Centenera.....	200	»		2,100
5	»	Martin Martinez.....	700	»		2,100
7	»	D. Angel Arpa.....	500	»		2,100
9	»	D. Rufino Centenera.....	32	»		2,100
14	»	D. Marcos de Lucas.....	88	»		2,100
		<i>Paja.</i>				
1	»	Hermógenes Araldi.....	»	322,12		1,444
2	»	Gregorio Merino.....	»	562,33		1,444
»	»	Gregorio Ramon.....	»	187,90		1,444
9	»	Gerónimo Fernandez.....	»	399,13		1,444
10	»	Francisco Alcalde.....	»	86,50		1,444
»	»	Santiago Iñiga.....	»	35,42		1,444
11	»	Bernardo Mendieta.....	»	150,00		1,444
»	»	José Hernandez.....	»	150,22		1,444
»	»	Francisco Ramon.....	»	137,45		1,444
12	»	Manuel Anton.....	»	50,72		1,444
13	»	Bonifacio Bachiller.....	»	61,08		1,444
14	»	Juan Martin.....	»	254,06		1,444
16	»	Antonio del Olmo.....	»	200,05		1,444
20	»	Pedro Rodriguez.....	»	194,08		1,443

Alcalá de Henares 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Pascual Royo.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MADRID.—MES DE DICIEMBRE DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y de mas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Su clase.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escs. Mils.	
<i>Harina del comercio.</i>							
9	Madrid...	D. Benito Medrano....	1. <sup>a</sup>	375	14,900	5587,500	
9	Idem	Idem	2. <sup>a</sup>	250,77	13,794	3459,121	
9	Idem	Idem	3. <sup>a</sup>	271,73	12,182	3310,214	
23	Idem	Idem	2. <sup>a</sup>	307,69	13,794	4244,275	
23	Idem	Idem	3. <sup>a</sup>	103,27	12,182	1258,035	
30	Idem	Idem	2. <sup>a</sup>	191,54	13,794	2642,102	
TOTAL....				»	1500,00	»	20501,247
<i>Leña.</i>							
31	Idem	D. Manuel Lopez.....	»	478,49	1,179	564,139	
<i>Cebada.</i>							
				Fanegas.	Raciones.		
2	Idem	Pio Ajenjo.....		148,24	1188	2,150	
4	Idem	Pedro Moreno.....		223	1784	2,150	
13	Idem	Anastasio Gutierrez...		50	400	2,150	
14	Idem	Andrés Perez.....		197,24	1580	2,150	
17	Idem	Juan Lopez.....		202	1616	2,150	
20	Idem	Pio Ajenjo.....		150	1200	2,150	
21	Idem	Anastasio Gutierrez...		236	1888	2,150	
22	Idem	Antonio Cerro.....		380	3040	2,150	
22	Idem	Márcos Gutierrez.....		210	1680	2,150	
23	Idem	Eduardo Argente.....		1063,24	8508	2,150	
23	Idem	Faustino Moreno.....		463	3704	2,150	
31	Idem	El mismo.....		519,24	4156	2,100	
31	Idem	Pio Ajenjo.....		159,24	1276	2,100	
31	Idem	Mauricio Arribas.....		132,42	1063	2,150	
TOTAL....				4135,18	33.083	»	8857,106
<i>Paja.</i>							
1	Idem	Facundo Navacerrada.	»	92,70	2,160	200,232	
2	Idem	Julian Navacerrada...	»	137,33	2,160	296,632	
3	Idem	Francisco Monge.....	»	113,87	2,160	245,959	
4	Idem	Bautista Ibañez.....	»	329,30	2,160	711,288	
10	Idem	Valentin Llorente....	»	92,70	2,160	200,232	
11	Idem	Facundo Navacerrada.	»	117,43	2,160	253,648	
13	Idem	Manuel Baena.....	»	190,93	2,160	412,408	
14	Idem	Benito Martin.....	»	235,10	2,160	507,816	
15	Idem	Félix Redruello.....	»	156,88	2,160	338,860	
16	Idem	Domingo Aguado.....	»	265,46	2,160	573,393	
17	Idem	Benito Martin.....	»	251,54	2,160	543,326	
17	Idem	Juan Orgaz.....	»	273,59	2,160	590,954	
18	Idem	Bautista Ibañez.....	»	352,30	2,160	760,968	
20	Idem	Manuel Baena.....	»	183,22	2,160	395,755	
31	Idem	Mauricio Arribas.....	»	65,34	1,956	127,805	
31	Idem	Juan Orgaz.....	»	57,39	1,956	1.2,254	
TOTAL....				»	2915,08	»	6271,530

Madrid 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, Angel Cortina.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Aauri.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.—MES DE DICIEMBRE DE 1869.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y de mas gastos que las conciernen, dias, puntos y sujetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Fanegas.	Quintales métricos.	Valor de cada una — Escudos.	IMPORTE. Escs. Mils.	
<i>Cebada.</i>							
14	Vicalvaro	José Pinilla.....	130	»	2,150	279,500	
TOTAL....				130	»	»	279,500
<i>Paja.</i>							
17	Idem	Ambrosio Castro.....	»	286,62	2,173	622,825	
22	Idem	Tomás Garcia.....	»	787,31	2,173	1710,824	
TOTAL....				»	1073,93	»	2333,649

Vicalvaro 31 de diciembre de 1869.—El Administrador, José Villarias.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Aauri.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Yo el infrascrito Escribano de actuaciones del distrito de Buena-vista de esta capital.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido por el referido Juzgado y Escribanía de mi cargo á instancia de don Celedonio Sanchez Gomez, contra la compañía de ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, ha recaído la siguiente

Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de enero de 1870, el señor don Luis Gomez Acebo, Juez de Paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto este incidente, promovido por don Celedonio Sanchez Gomez, sobre defensa por pobre para litigar con la compañía de ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz.

Resultando que de la pretension deducida por el actor, se dió traslado á la compañía y Promotor fiscal.

Resultando que no habiéndose presentado la parte demandada y acusada por el actor la rebeldía, se han seguido las actuaciones para con la misma, con los Estrados del Juzgado y evacuado el traslado por el Promotor fiscal se recibió el incidente á prueba, dentro de cuyo término el actor articuló la testifical.

Considerando que dos testigos han declarado unánimes y conformes en que el don Celedonio Sanchez Gomez no cuenta con otros medios de subsistencia que el ejercicio de su industria de botero en Ciempozuelos, sin haberse espuesto cosa contrario;

Fallo que debo de declarar y declaro pobre en el sentido legal á don Celedonio Sanchez Gomez, para litigar con la compañía de ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz, gozando de los beneficios que le dispensa la ley en su artículo 181, sin perjuicio del reintegro en su caso y lugar.

Publíquese esta sentencia en el *Diario y Boletín Oficial* de la provincia, por la ausencia y rebeldía de la parte demandada, en conformidad á lo dispuesto en el artículo 1190 de la citada ley de enjuiciamiento civil. Asi por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo.—Luis Gomez Acebo.

Publicacion.—Leida y publicada la sentencia anterior por el señor don Luis Gomez Acebo, Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de Buena-vista, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 4 de enero de 1870, de que yo el Escribano doy fé.—E. Hermenegildo Hernandez.

Corresponde con su original, de que doy fé y á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su publicacion en el *Boletín Oficial* de la provincia, firmo el presente en Madrid á 14 de enero de 1870.—El Escribano, E. Hermenegildo Hernandez.—V.º B.º Gomez Acebo.—490 (P. de P.)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía popular de Humanes de Madrid

El deslinde de servidumbres pecuarias de este término jurisdiccional, practicado con presencia del señor visitador extraordinario de ganaderia de esta provincia, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, en cuyo plazo podrán reclamar los terratenientes colindantes que se crean perjudicados; en la in-

teligencia, que el que asi no lo verifique estará y pasará por todo lo hecho, parándole el perjuicio que haya lugar.

Humanes 15 de enero de 1870.—El Alcalde, Tiburcio Martin.

Alcaldía popular de Perales de Tajuña.

En virtud de autorizacion superior, se subasta el aprovechamiento de esparto de la dehesa de Valdeporqueriza, de los propios de esta villa, bajo el tipo de 40 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento; cuyo acto tendrá efecto en la sala consistorial, el dia 28 del actual, á las doce de su mañana.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Perales de Tajuña 18 de enero de 1870.—El Alcalde, José V. Bucera.

Alcaldía popular de Villanueva de Perales.

Se halla terminado y espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento, por término de cinco dias, el repartimiento del impuesto personal, durante los cuales se oirán las reclamaciones de los contribuyentes.

Villanueva de Perales 17 de enero de 1870.—El Alcalde popular, Casimiro Povedano.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general, se procede á la subasta de la posesion titulada la Quinta en el Sitio del Pardo, por precio de 822 escudos en cada un año. La licitacion tendrá lugar el dia 27 del actual, á la una de su tarde, cuyo acto será simultáneo en este centro directivo y en la Administracion del Sitio, en cuyos puntos estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Madrid 19 de enero de 1870.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Regimiento de Calatrava, 1.º de Carabineros.

Hallándose vacante la plaza de maestro sillero de este regimiento, y debiendo proveerse para la revista próxima del mes de marzo, se llama á oposicion á los que se encuentren con los conocimientos necesarios para desempeñar aquella, debiendo remitir al Gefe del cuerpo ó presentar por sí en el despacho del señor Coronel, sito en el cuartel que ocupa el regimiento en esta ciudad, el dia 4 del próximo mes de febrero, á las doce de su mañana, las solicitudes de los que lo soliciten, acompañando á ellas una certificacion en que conste haber ejercido el oficio en un taller acreditado, por el término cuando menos de cuatro años como oficial, ademas del correspondiente atestado de buena conducta, y asimismo relacion de los precios á que hará todas las recomposiciones de su arte que ocurran en el regimiento.

Alcalá de Henares 20 de enero de 1870.—El Comandante Gefe del detall, Juan Rodriguez Belmonte.—489.

Editor, D. Juan Antonio Garcia

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 1870.